RESOLUCION No 2701 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO RECREACIONAL LOS MARRYS IDENTIFICADO CON NIT No. 3741329-8"

La suscrita Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, y considerando

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día dos (02) de septiembre del 2017 la Secretaria Departamental de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, realizó visita de inspección sanitaria al establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL LOS MARRYS identificado con NIT No. 3741329-8, ubicado en la Carrera 10ª No. 1B- 81 del barrio Tamarindo, del municipio de Polonuevo (Atlántico), cuyo propietario y responsable es el señor JORGE MARRIAGA DE LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 3.741.329; teniendo en cuenta que dentro de las instalaciones funciona una piscina abierta al público.

Durante la visita se evidenciaron una serie de hallazgos por lo que se procedió a levantar un acta de IVC señalando los siguientes:

1. No cumple con el control de la calidad química del agua contenida en el estanque o estructuras similares.
2. No cumple con el control de la calidad física del agua contenida en el estanque o estructuras similares.
3. No cumple el control de la calidad microbiológica del agua contenida en el estanque o estructuras similares.
4. No cumple con la contratación de un laboratorio inscrito ante el Ministerio de Salud y Protección Social para la realización de los análisis in situ.
5. No publican los análisis efectuados al agua contenida en los estanques.
6. Los salvavidas no tienen certificación.
11. Cumplen parcialmente con la disposición de redes para evacuar las aguas residuales (alcantarillado) del establecimiento de piscinas, tiene posa séptica.
14. No cumple con la disposición de lava pies.
15. No cumple, no tiene los programas de manejo sanitario de residuos sólidos generados por el establecimiento de piscinas que incluya separación en la fuente, reciclaje, aprovechamiento, transporte, almacenamiento interno temporal, disposición final y capacitación.
16. No tiene, no cumple con el programa de manejo sanitario y de residuos líquidos generados por el establecimiento de piscina.
17. No cumple con el programa de actividades de limpieza y desinfección diaria del estanque de piscina.
18. No cumple con el programa de control de vectores causantes de enfermedades en salud pública.
19. No cumple con el programa de seguridad microbiológica del agua contenida en estanque de piscina y de superficie.
20. No cumple con el procedimiento para el manejo y solución cuando se presente otros tipos de contaminantes en el agua que contiene el estanque de piscina, diferentes a los microbiológicos.
21. No cumple con el procedimiento de seguridad para la atención de los bañistas y usuarios que hayan sufrido accidentes o emergencias que hayan ocurrido en las instalaciones de piscina.
22. Cumple parcialmente con la disposición de botiquín de primeros auxilios, teléfono, listado telefónico de centros de asistencia de emergencias, clínicas y ambulancias.
30. No cumplen con el instructivo para el tratamiento de agua contenida en el estanque.
31. No cumple con el programa de inspección y mantenimiento del filtro.
32. No cumple con el registro de actividades de operación del filtro.
33. No cumple con el registro de la dosis de desinfectante.
34. No cumple con el sistema de dosificación del desinfectante que funciona cuando el estanque de piscina se encuentra prestando el servicio al público.
35. No cumple con el manual de productos y sustancias químicas utilizadas para el tratamiento de agua: hoja de seguridad y fichas técnicas.
36. No cumple con el protocolo para almacenar productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua.
37. No cumple con el manual de operación de los sistemas hidráulicos de recirculación y tratamiento de agua contenida en los estanques de piscina y operación de mantenimiento.
38. No cumple con el manual de mantenimiento de rutina del estanque y de las áreas anexas y complementarias.
39. No cumple con los manuales y registro de asistencias a las capacitaciones dirigidas a los empleados que laboran en los establecimientos de piscinas.
40. No cumple con el manual de operación y capacitación del personal.
41. No tienen archivo de actas e inspección de control sanitario.
42. No llevan libro o registro del establecimiento de piscinas.
44. No realizan campañas de educación sobre la protección al agua contenida en estanque de piscina y seguridad sanitaria, dirigida a los bañistas y usuarios del establecimiento de piscina.

Que la situación encontrada violó presuntamente lo estipulado en:

LEY 9 DE 1979

ARTICULO 222. El agua que se emplea en las piscinas deberá cumplir con las características físico-químicas y bacteriológicas que establezca el Ministerio de Salud o la entidad encargada del control.

ARTICULO 227. Todo establecimiento con piscinas o similares para diversión pública, deberá tener personas adiestradas en la prestación de primeros auxilios y salvamento de usuarios, así mismo, dispondrá de un botiquín para urgencias.

ARTICULO 229. Toda piscina contará con equipos necesarios para el control de las aguas.

ARTICULO 230. Toda edificación para establecimiento de diversión pública con piscina, deberá llevar un libro de registro diario de funcionamiento que se presentará a las autoridades competentes cuando lo soliciten y en el cual se anotarán:

a) Número de usuarios;
b) Volumen de agua recirculada o suministrada a la piscina;
c) Tipos y cantidades de desinfectantes aplicados al agua;
d) Resultados de las determinaciones de los desinfectantes por lo menos cada dos horas;
e) Fechas de vencimiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina;
f) Fecha de lavado y desinfección de los pisos;
g) Fechas de aplicación de plaguicidas en camerinos, guarda-ropas y demás instalaciones;
h) Además, en piscinas con recirculación se indicarán las fechas y horas de lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados.

LEY 1209 DE 2008

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad: …

a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;
b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.
c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones; …
g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos.

DECRETO 554 DE 2015

ARTÍCULO 6. Parámetros de calidad del agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscinas. El agua que se almacene en estanques piscina debe ser limpia y sana. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos del agua, los cuales serán referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 Y 3.
Los productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscina deben cumplir con los requisitos de etiquetado y de almacenamiento dispuestos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 7. Normas mínimas de seguridad. Los responsables de piscinas de que trata el presente título deberán acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

7.1. No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto.
7.2. Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, de conformidad con los parámetros que se establezcan según lo previsto en el artículo 6º del presente decreto.
7.3. Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.
7.4. Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.
7.5. Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.
7.6. Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

ARTÍCULO 8. Dispositivos de seguridad. Los dispositivos de seguridad que se utilicen en estanques de piscina son el cerramiento, la alarma de agua o el detector de inmersión, las cubiertas antiatrapamiento y el sistema de seguridad de liberación de vacío, los cuales deberán obtener el respectivo certificado de conformidad, de acuerdo con lo señalado en el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 9. Plan de seguridad de piscinas. El plan seguridad de piscinas debe contener información relacionada con la construcción y localización de equipos y desagües, sistemas eléctricos e hidráulicos y su respectivo mantenimiento, procedimientos de seguridad para garantizar la salud de los usuarios que incluya atención de emergencias o incidentes y evacuación, sistema de tratamiento del agua, hojas seguridad de los productos y sustancias químicas empleadas e incompatibilidades las mismas, manuales operación y de capacitación del personal y mantenimientos de rutina. El plan podrá ser objeto verificación en cualquier momento por parte de dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito.

En razón de lo anterior, mediante Resolución 2842 del 16 de abril del 2018 se inició investigación administrativa contra el establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS MARRYS, localizado en el municipio de Polonuevo, representado legalmente por JORGE MARRIAGA DE LEÓN, identificado con C.C No. 3.741.329, acto administrativo que se comunicó el día 20 de abril de 2018 a este último, concediéndose un plazo de 10 días para la presentación de los respectivos descargos, los cuales no fueron presentados dentro del término previsto para ello.

Pues bien, teniendo en cuenta el no pronunciamiento de los descargos por el investigado se procedió a realizar nueva visita de I.V.C. el día veintiocho (28) de septiembre del 2018 al establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS MARRYS obteniendo un concepto FAVORABLE CON REQUERIMIENTO con un porcentaje de incumplimiento del 21%.

En fecha 03 de noviembre de 2019 se realizó nuevamente visita de I.V.C. al establecimiento, obteniendo un concepto desfavorable con un porcentaje de 84% de incumplimiento.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de salud y protección social prorrogada por la Resolución No. 844 de 26 mayo de 2020 y posteriormente por la Resolución 1462 de 2020; no fue posible dar continuidad a las visitas de I.V.C. de competencia de este ente territorial por lo cual se realizó suspensión de términos de este expediente mediante auto de fecha 31 de julio de 2020.

Que finalmente, el día 01 de septiembre de 2020, se activaron las actividades de I.V.C y se procedió a inspeccionar el establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS MARRYS, en la inspección realizada se evidenció que el establecimiento actualmente se encuentra cerrado al público.

CONSIDERACIONES

Que, conforme al acta de I.V.C., de fecha 02 de septiembre de 2017 realizada por los funcionarios de la Secretaria Departamental de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, allegada a la presente actuación, se estableció una presunta infracción realizada por el establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL LOS MARRYS, infracciones que contrariaban lo establecido en los artículos 222, 227, 229 y en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 230 de la Ley 9 de 1979, en los literales a, b, c y g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto 554 de 2015.

Mediante visita realizada con posterioridad se pudo evidenciar que el establecimiento actualmente se encuentra cerrado y no está prestando servicio al público, por lo tanto, no representa un riesgo a la salud pública de la comunidad aledaña.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra el establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS MARRYS identificado con NIT No. 3741329-8, ubicado en la Carrera 10ª No. 1B- 81 del barrio Tamarindo, del municipio de Polonuevo (Atlántico), cuyo propietario y responsable es el señor JORGE MARRIAGA DE LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 3.741.329, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional mediante Resolución 385 de 2020 prorrogada por la Resolución No. 844 de 26 mayo de 2020 y posteriormente por la Resolución 1462 de 2020 y a lo establecido en el Decreto 154, 160 y 320 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se hace necesario notificar y dar a conocer electrónicamente el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia en cumplimiento a lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. (C.P.C.A.).

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, efectúese el archivo del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria Departamental de Salud

Proyecto: María José Velásquez G.
Revisó: Miriam K. Zambrano G.
Reviso: KGonzalez.